



Cartelera virtual-Página Web del Tribunal Contencioso Electoral.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 370-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 15 de diciembre 2022, las 16h05.- **VISTOS.** - Agréguese al expediente: **a)** Oficio No. TCE-SG-OM-2022-2029-O; **b)** Oficio No. PLE-JPEM-CNE-0430-2022 de 08 de diciembre de 2022; y, **c)** Oficio No. CNE-SG-2022-5709-OF de 08 de diciembre de 2022.

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por las ciudadanas Andrea Katherine Valdivieso Baque y Cruz Sarahy Pabón Castro coordinadora provincial y presidenta del Tribunal Electoral de Manabí del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik respectivamente, en contra de la resolución No. PLE-CNE-101-24-10-2022, en la cual se rechazó la calificación e inscripción de la lista de candidaturas para las dignidades de prefecto, alcaldes municipales, concejales urbanos, concejales rurales y juntas parroquiales auspiciados por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik de la provincia de Manabí.

El Pleno del Tribunal niega el recurso subjetivo contencioso electoral y ratifica el contenido de la resolución No. CNE-101-24-10-2022.

ANTECEDENTES

1. El 28 de octubre de 2022, ingresó por Secretaría General de este Tribunal un escrito suscrito por las ciudadanas Andrea Katherine Valdivieso Baque; y, Cruz Sarahy Pabón Castro, coordinadora provincial y presidenta del Tribunal Electoral de Manabí del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik de la provincia de Manabí respectivamente, conjuntamente con su abogado patrocinador a través del cual presentaron un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución No. PLE-CNE-101-24-10-2022 de 24 de octubre de 2022.¹
2. Con fecha 30 de octubre de 2022, se realizó el sorteo correspondiente y se le asignó a la causa el número 370-2022-TCE, radicándose la competencia

¹ Expediente fs. 231-251vta



en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral². El expediente se recibió en este despacho el 01 de noviembre de 2022³.

3. Mediante auto de sustanciación de 02 de noviembre de 2022, el juez en lo principal dispuso a las recurrentes, aclarar y completar en el plazo de dos días para cumplir con lo determinado en los numerales 2, 4, 5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia. Así también, que el Consejo Nacional Electoral en el mismo plazo remita a este Tribunal, en originales o copias certificadas el expediente íntegro referente a la Resolución No. PLE-CNE-101-24-10-2022⁴.
4. Con acción de personal No. 190-TH-TCE-2022 de 28 de octubre de 2022, el abogado Gabriel Santiago Andrade Jaramillo, subrogó en funciones del 03 al 06 de noviembre de 2022, al magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario General del Tribunal Contencioso Electoral⁵.
5. El 04 de noviembre de 2022, las ciudadanas Andrea Katherine Valdivieso y Cruz Sarahy Pabón Castro, ingresaron un escrito a través de Secretaría General de este Tribunal en diez fojas, y doscientos ochenta y tres en calidad de anexos, afirmaron cumplir con lo dispuesto en el auto de sustanciación de 02 de noviembre de 2022⁶.
6. El 04 de noviembre de 2022, ingresó el oficio No. CNE-SG-2022-4795-OF suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, en su calidad de secretario general del Consejo Nacional Electoral, en una foja y doscientos cuarenta y tres fojas como anexos, mediante el cual remitió a este Tribunal la documentación solicitada mediante auto de 02 de noviembre de 2022⁷.
7. Mediante resolución No. PLE-TCE-1-08-11-2022 emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de noviembre de 2022, se resolvió aceptar y aprobar el informe de gestión jurisdiccional del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y dio por conocido la finalización del tiempo previsto para el ejercicio de sus funciones en el ámbito jurisdiccional⁸.
8. Con resolución No. PLE-TCE-2-1-08-11-2022 emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 08 de noviembre de 2022, declaró por concluido el periodo de funciones de la doctora Patricia Guaicha Rivera, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 20 de la Ley

² Expediente fs. 252-254

³ Expediente fs. 255

⁴ Expediente fs. fs. 256

⁵ Expediente fs. 260

⁶ Expediente fs. 261-553

⁷ Expediente fs. 555-798

⁸ Expediente fs. 808-809



Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia⁹.

9. A través de la resolución No. PLE-TCE-1-09-11-2022 emitido por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se resolvió principalizar a la abogada Flérida Ivonne Coloma Peralta y al magíster Guillermo Ortega Caicedo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral, en sustitución del doctor Arturo Cabrera Peñaherrera y de la doctora Patricia Guaicha Rivera¹⁰.
10. Con auto de 11 de noviembre de 2022, se admitió a trámite la causa y en lo principal se dispuso que, a través de Secretaría General de este Tribunal remita copia íntegra del expediente en digital para el conocimiento de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral¹¹.
11. Mediante auto de sustanciación de 07 de diciembre de 2022¹², se dispuso al Consejo Nacional Electoral que en el plazo de un día:
*“1.-Certifiquen si existieron fallas o imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral en el periodo comprendido entre los días 16 al 20 de septiembre de 2022, especialmente en la provincia de Manabí.
2.- Copias certificadas del “Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos” de la provincia de Manabí, aprobado por la coordinadora nacional de Seguridad Informática y Proyectos Tecnológicos Electorales, Ing. Lucy Pomboza; este informe técnico es mencionado en la resolución No. PLE-JPEM-CNE-1440-15-10-2022 de 15 de octubre de 2022.”*
12. El 08 de diciembre de 2022, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal, del oficio No. CNE-SG-2022-5709-OF, al que se adjuntó como anexo un archivo adjunto en formato PDF en veinte fojas¹³.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

13. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61; numerales 1, 2 y 6 del artículo 70; numeral 1 del artículo 268; numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante “Código

⁹ Expediente fs. 810-812

¹⁰ Expediente fs. 813-815

¹¹ Expediente fs. fs. 800

¹² Expediente fs. 819

¹³ Expediente fs. 851



de la Democracia”); numeral 1 del artículo 4; artículo 180 y numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

LEGITIMACIÓN

14. De la revisión del expediente, se observa que las recurrentes Andrea Katherine Valdivieso Baque y Cruz Sarahy Pabón Castro, han acreditado en legal y debida forma ser la coordinadora provincial de Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18¹⁴ y presidenta del Tribunal Electoral de Manabí del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Lista 18¹⁵ respectivamente, por lo tanto, cuentan con legitimación activa para presentar el presente recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia; y, numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

OPORTUNIDAD

15. Las recurrentes interponen el recurso subjetivo contencioso electoral por la causal 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, en contra de la resolución No. PLE-CNE-101-24-10-2022 emitido el 24 de octubre de 2022 y notificado a la señorita Andrea Katherine Valdivieso Baque el 25 de octubre de 2022¹⁶.
16. Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal, que obra a foja 254 del expediente, ingresó el escrito que contiene el recurso con fecha 28 de octubre de 2022 a las 18h12, por lo tanto, se ha interpuesto de forma oportuna, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 269 del Código de la Democracia.

ANÁLISIS DE FONDO

Contenido del recurso subjetivo contencioso electoral y su aclaración¹⁷

17. Las ciudadanas Andrea Katherine Valdivieso Baque y Cruz Sarahy Pabón, señalan que recurren de la resolución No. PLE-CNE-101-24-10-2022 resuelta por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2022, en la cual se negó la impugnación de la resolución No. PLE-JPEM-CNE-1440-15-10-2022, misma que decidió: *“(...) se ha determinado que no se cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Prefecto y Alcaldes Municipales, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales de conformidad a lo establecido en el inciso final del*

¹⁴ Expediente fs. 586

¹⁵ Expediente fs. 584-587

¹⁶ Expediente fs. 795-796

¹⁷ Expediente fs. 239-251; 544-553 vta.



artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”.

18. Exponen que, desde el 13 de septiembre de 2022, se procedió a subir al sistema del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Manabí la documentación e información de los precandidatos del movimiento y, que el sistema no permitió subir los requisitos y documentos por cuanto *“existían fallas técnicas”* del propio sistema.
19. Afirman las recurrentes que el 19 de septiembre de 2022, ingresaron un oficio en el cual se informaba al Consejo Nacional Electoral que el sistema se tornó lento y demoraba en subir los archivos, por lo que solicitaron una prórroga de 8 días en la apertura del sistema para poder completar sus inscripciones. Dice que tal requerimiento no tuvo respuesta.
20. Consta en el recurso que mediante oficio de 20 de octubre de 2022, recibido el 21 de octubre de 2022 *“(…) debido a que la Junta cerró las puertas a las 6 de la tarde y no permitió la entrega del documento”*, mediante el cual en las palabras de la recurrente fue dirigido a las autoridades electorales y directivas de la Delegación Provincial Electoral de Manabí detallando las inconsistencias y fallas del sistema obtenidas en la subida de documentos, así también, aseveran haber entregado como anexos en 1015 fojas documentación física original, solicitando inscripción en forma física.
21. Afirman que la resolución recurrida genera un *“grave perjuicio”* por *“pretender proceder ilegalmente a desestimar varias listas de candidatos impidiendo y coartando el derecho a elegir y ser elegidos”*, pues expone que en varios casos el sistema no permitió subir tanto el documento final, así como los documentos habilitantes para la descarga del formulario.
22. Las recurrentes anuncian como prueba lo siguiente:
 - i. Resolución del Consejo Nacional Electoral que califica la Coordinación del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Provincial de Pichincha de Manabí; y, donde consta la Ing. Andrea Valdivieso Baque como Coordinadora del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Manabí, se adjunta copia de cédula de Andrea Valdivieso Baque.
 - ii. Acta de sesión de conformación de la directiva del Tribunal Electoral del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Manabí, donde se nombra a la Cruz Sarahy Pabón Castro como Presidenta del Tribunal Electoral de Manabí del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Manabí.
 - iii. Cédula de identidad de Cruz Sarahy Pabón Castro como presidenta del Tribunal Electoral Manabí del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Manabí.
 - iv. Acta de convocatoria de primarias de fecha 20 de julio de 2022.



- v. Acta general de primarias de 04 de agosto de 2022, en el cual constan las dignidades que participan por nuestro Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Manabí y que fueron calificados en Primarias.
- vi. Oficio de entrega de documentos de primarias al Consejo Nacional Electoral Manabí, donde constan los documentos de Convocatoria a Primarias, Acta General de Primarias y Actas de Calificación de Primarias por cantón, con la firma de los respectivos candidatos y distribución de dignidades.
- vii. Oficio Consejo Nacional Electoral comunicando las dificultades para subir información al sistema y solicitando prórroga para subir documentos de fecha 19 de septiembre de 2022.
- viii. Oficio dirigido al Consejo Nacional Electoral donde se entregó la documentación física original de las candidaturas del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik Manabí, consta fe de recepción de 21 de septiembre de 2022, alegan que la documentación no se pudo entregar con fecha 20 ya que al acudir el día 20 después de las 18:00 a las oficinas del Consejo Nacional Electoral Manabí, las puertas y todo el edificio estaba cerrado y no permitían el ingreso de ninguna persona.
- ix. Resolución No. PLE-CNE-097-20-9-2022DEM, en el que se puede demostrar que estas dignidades que constan en esta Resolución de Subsanación y que corresponde a otras organizaciones políticas no subieron documentos de inscripción; sin embargo, les permitieron inscribir, otorgando esta Resolución para subsanar.
- x. Resolución No. PLE-JPEM-CNE-0226-24-9-2022 Alianza 1-33, en el que se demuestra que otras organizaciones políticas que no subieron documentos de inscripción de los candidatos se les permitió inscribirles por medio de esta resolución.
- xi. Oficio dirigido al Consejo Nacional Electoral, la que solicitó la devolución de 1015 fojas entregadas en el oficio No. 20-09-2022; mismo que, al verificar en el Sistema del Consejo Nacional Electoral que según las Resoluciones citadas en los numerales 10 y 10.1 asumimos que nos iban a otorgar la misma Resolución para subsanación; por lo que solicitamos la devolución de la documentación física entregada en el oficio entregado el 21 de septiembre 2022 para tenerla a mano al momento de subsanar, sin embargo, la presidenta Abg. Tamara Montesdeoca, nos manifestó verbalmente que no nos iba a inscribir ni otorgarnos ninguna Resolución de Subsanación.
- xii. Insistencia Consejo Nacional Electoral al oficio de fecha 05 de octubre de 2022, ante falta de repuestas.
- xiii. Resolución negativa inscripción Consejo Nacional Electoral Manabí No. PLE-JPEM-CNE-1440-15-10-2022



- xiv. Consejo Nacional Electoral resolución No. PLE-CNE-101-24-10-2022.
- xv. Certificación informe técnico a equipos informáticos sede Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik Manabí.
- xvi. Certificación del proveedor de internet Flash Net de la sede Pachakutik Manabí a la Coordinación Provincial Manabí con fecha 2022-10-17
- xvii. Copias certificadas por Secretaría del Movimiento de la Unidad Plurinacional Pachakutik, provincia de Manabí de los documentos de inscripción de las distintas candidaturas que el sistema no permitió subir y donde se demuestra que se descargó y se firmó el documento de inscripción.
- xviii. Copias certificadas de Declaraciones Juramentadas de las distintas dignidades que el sistema no permitió subir la documentación y donde se demuestra que se han obtenido con fecha antes del día 20 y hasta el día 20 de septiembre de 2022.

PRETENSIÓN

- 23. Como pretensión concreta del recurso, las recurrentes solicitan que este Tribunal disponga al Consejo Nacional Electoral "(...) emita una nueva resolución en la que se conceda el plazo prudente a fin de proceder a la inscripción de todas las listas de candidatos presentadas por el Movimiento Plurinacional Pachakutik (...) con los respectivos nombres de los candidatos, para lo cual de ser el caso se dispondrá se conceda el plazo legal para la subsanación de cualquier error u omisión (...)".
- 24. Respecto del escrito presentado por las recurrentes el 14 de noviembre de 2022 debemos hacer las siguientes consideraciones: **a)** El auto de sustanciación de 02 de noviembre de 2022 dispuso en su parte pertinente, "(...) en el plazo de (2) dos días, cumplan con lo dispuesto en los numerales 2,4,5 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia"; **b)** El referido auto fue notificado a las recurrentes el día 02 de noviembre de 2022, conforme consta las razones del secretario general de este Tribunal. (fs. 259); **c)** El 04 de noviembre de 2022, ingresó un escrito por las recurrentes mediante el cual aclararon y completaron su recurso.
- 25. Del escrito en cuestión, las recurrentes plantean reformar el escrito mediante el cual aclaran y completan su recurso, haciendo notar varias omisiones en el texto cometidas por "error involuntario". Se ha considerado estas omisiones por cuanto estas dignidades constan tanto en el recurso, así como en la resolución recurrida.

ANÁLISIS JURÍDICO



26. La Constitución del Ecuador, en su artículo 61, numeral 1, literal l), enuncia la garantía de los derechos de participación, especialmente el derecho a elegir y ser elegidos, en el marco de un Estado democrático y de pluralismo político. La Función Electoral se ha convertido en el garante de este derecho constitucional garantizado de igual manera, en instrumentos internacionales.
27. Para mejor entendimiento citaremos la parte resolutive de la resolución No. PLE-CNE-101-24-10-2022: *“Artículo Único. – Negar la impugnación presentada por la señora Andrea Katherine Valdivieso Baque, Coordinadora Provincial y la señora Pabón Castro Cruz Sarahy, Presidenta TEM, del Movimiento de la Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, de la provincia de Manabí, en contra de la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1440-15-10-2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, el 15 de octubre de 2022, por cuanto se ha determinado que no se cumplió el proceso de inscripción de candidaturas a las dignidades de Prefecto, Alcaldes Municipales, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 99 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y los artículos 6 y 9 de la Codificación del Reglamento para la inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular; y, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución No. PLE-JPEM-CNE-1440-15-10-2022, de 15 de octubre de 2022, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí.”*
28. En virtud de las alegaciones realizadas por las recurrentes, este Tribunal estima necesario pronunciarse respecto del siguiente problema jurídico;
¿La Junta Provincial Electoral de Manabí vulneró el derecho de participación de las recurrentes en el proceso de inscripción de candidaturas de las dignidades de prefecto, alcaldes municipales, concejales urbanos, concejales rurales y juntas parroquiales auspiciados por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik de la provincia de Manabí?
29. El artículo 82 de la Carta Magna, hace referencia a la seguridad jurídica, la cual se basa en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.
30. Las recurrentes plantean como pretensión que este Tribunal *“(…) disponga al Consejo Nacional Electoral, emita una nueva resolución en la que se conceda un plazo prudente a fin de proceder a la inscripción de todas las listas de candidatos presentadas por EL [sic] Movimiento Plurinacional Pachakutik (...)”*, y fundamentan su recurso en la causal segunda del artículo 269 del Código de la Democracia, respecto de la *“Aceptación o negativa de inscripción de candidatos (...)”*.



31. Compareciendo ante este Tribunal al recurrir la resolución No. PLE-101-24-10-2022 de 24 de octubre de 2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, siendo este, el acto administrativo que negó la inscripción de candidaturas las cuales fueron auspiciadas por el movimiento al que representan. Queda claro que dicho acto administrativo debe encontrarse fundamentado de forma adecuada, es decir, verificando el cumplimiento y respeto de los requisitos previstos por el ordenamiento jurídico.
32. Siguiendo este orden de ideas, este Tribunal analizará los siguientes presupuestos: **i)** Si las recurrentes completaron el proceso de inscripción de candidaturas de la organización política a la cual representan, en el plazo establecido en el calendario electoral; **ii)** Si la falta de cierre del proceso de inscripción de las candidaturas, materia del presente recurso, le es atribuible a su negligencia, **iii)** Si los recursos y peticiones presentadas por las recurrentes fueron procedentes; **iv)** Si la respuesta emitida por el organismo administrativo electoral, se encuentra debidamente motivada; **v)** Si se vulneró el derecho de participación de las recurrentes.
33. Comenzando con el primer supuesto, nos remitiremos a lo constante en el inciso final del artículo 99 del Código de la Democracia, el cual señala que: *“La solicitud de inscripción de candidatas y candidatos se receptorá hasta las 18H00 del último día del período previsto para la solicitud de inscripción de candidaturas”*. Así también, el artículo 9 de la Codificación al Reglamento para la Inscripción y Calificación de Candidaturas de Elección Popular¹⁸, respecto a la recepción de la solicitud de inscripción de candidaturas, dispone que: *“La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.”*
34. Mediante resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT, aprobada el 07 de febrero de 2022, por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se aprobó el calendario electoral para el proceso de Elecciones Seccionales 2023. De acuerdo con este cronograma, la fase de inscripción de candidaturas inició el 22 de agosto de 2022 y concluyó el 20 de septiembre del mismo año.
35. La resolución recurrida¹⁹ menciona en su parte final lo siguiente: *“(…) INADMITIR lo solicitado por el MOVIMIENTO DE UNIDAD PLURINACIONAL PACHAKUTIK, LISTA 18 (...) en virtud de que se encuentra fuera del plazo legal establecido para inscribir las candidaturas a las dignidades de Prefecto, Alcaldes Municipales, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales, de*

¹⁸ Artículo 9.- Recepción de la solicitud de inscripción. - La solicitud de inscripción de candidaturas, deberá estar respaldada con la documentación habilitante, para dignidades de ámbito nacional y jurisdiccionales, serán registradas en el sistema informático o de manera presencial hasta las 18H00 del último día previsto para el efecto en la convocatoria, debiendo registrar las Secretarías correspondientes, la razón en el sistema informático, respecto a los documentos recibidos. La documentación de respaldo a las candidaturas presentadas será de responsabilidad de las organizaciones políticas o alianzas.

¹⁹ Resolución No. PLE-101-24-10-2022, fs. 772-776



conformidad a lo determinado en las normas legales vigentes". Así también, las recurrentes en su escrito inicial y en el cual aclaran y completan su recurso afirman que en varias candidaturas "(...) el sistema incluso no permitió subir el Documento final de Inscripción".

36. Con lo antes expuesto, queda claro que la no finalización del proceso de inscripción de las candidaturas no es un hecho controvertido, por lo que se debe dilucidar si dicha falta es atribuible o no a la negligencia del recurrente, quien tiene la obligación de proporcionar todos las pruebas y argumentos necesarios para corroborar este tipo de alegación.
37. Para la fase de inscripción de candidaturas, el Consejo Nacional Electoral desarrolló el "*Sistema de Inscripción de Candidatos*" el cual tiene el objetivo de "*Optimizar tiempos en: administración de usuario, registro de alianzas, inscripción de primarias, inscripción de candidatos*". En este sistema constan todos los pasos que deben seguir sus usuarios, desde el acceso al mismo, hasta la finalización del registro y el reporte de validaciones.
38. En lo principal, las recurrentes sostienen que no se logró finalizar la inscripción de sus candidatos por "*diferentes errores*" que se dieron en el sistema del Consejo Nacional Electoral, impidiendo subir al sistema documentos de inscripción, declaraciones juramentadas, formularios de candidaturas, entre otros.
39. En su recurso subjetivo contencioso electoral, exponen lo siguiente: "*6. Con oficio de fecha 20 de septiembre de 2022, recibido 21 de septiembre de 2022 debido a que la Junta cerró las puertas a las 6 de la tarde y no permitió la entrega de documento, motivo por el cual no se pudo entregar el mismo 20 de septiembre*", así también en el mismo escrito hace constar que, "*Con fecha 21 de septiembre se entregó oficio al Consejo Nacional Electoral como alcance al oficio de 20 de septiembre donde se adjuntó 22 fojas correspondientes a los formularios de inscripción del Cantón el Carmen que el sistema no permitió subir y que no fueron recibidas*"
40. Queda claro entonces que, a pesar de que las recurrentes de manera reiterada mencionan el "*oficio de 20 de septiembre*", se clarifica que en realidad es el oficio entregado el 21 de septiembre de 2022, fecha en la cual se presentó documentación física de las candidaturas por cuanto, reiteran que las fallas e inconsistencias del sistema impidieron subir la información de los candidatos.
41. Con la finalidad de verificar los presuntos errores en el sistema alegados por las recurrentes, y amparados en el artículo 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se dispuso mediante auto de sustanciación de 07 de diciembre de 2022²⁰ que, en el plazo de un día el

²⁰ Expediente fs. 819 y vta.



Consejo Nacional Electoral remita a este Tribunal el Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos y que certifiquen si existieron fallas o imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral en el periodo comprendido entre los días 16 al 20 de septiembre de 2022.

42. Mediante escrito ingresado por el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 08 de diciembre de 2022, el Consejo Nacional Electoral remitió lo siguiente: **i) Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos**²¹; **ii) Memorando No. CNE-DTPPPM-2022-5698-M**²².
43. Con memorando No. CNE-DTPPPM-2022-5698-M, de 08 de diciembre de 2022, suscrito por el economista Jonathan Andrés Giler Moreira, director técnico provincial de Participación Política de Manabí, expuso lo siguiente: *"(...) me permito poner en su conocimiento que, en la provincia de Manabí no existieron fallas o imprevistos técnicos en el sistema informático de inscripción de candidaturas del Consejo Nacional Electoral en el periodo comprendido entre los días 16 al 20 de septiembre de 2022, en concordancia al Informe de Monitoreo y Soporte Técnico al Proceso de Inscripción de Candidatos"*.
44. De la revisión del expediente se puede constatar que a fojas 771, figura un escrito realizado e ingresado el 19 de septiembre de 2022, mediante el cual la señorita Sarahy Pabón Castro, solicita a la Delegación Provincial Electoral de Manabí lo siguiente: *"(...) otorgarnos una prórroga de 8 días posteriores al 20 de septiembre, señalada como fecha final para concluir con la inscripción de nuestros candidatos a Prefectos, Alcaldes, Concejales Urbanos, Concejales Rurales y Juntas Parroquiales (...) debido a que aún no hemos podido terminar de inscribir los mismos, por diferentes factores, como varios cambios de dignidades (...) así como el sistema se torna lento"*, así también en el mismo escrito, en su segundo inciso, solicita una prórroga de 10 días posteriores al 20 de septiembre para la entrega de documentos de los cambios de candidatos efectuados por los mismos motivos expuestos anteriormente.
45. Se comprueba que, tanto de las alegaciones presentadas por las recurrentes, así como la documentación aparejada, no aportan certeza a este Tribunal, y de que la no inscripción de candidaturas le sea imputable a la administración electoral, al contrario, denota la propia negligencia de la organización política. Siendo incluso evidente que el recurrente contó con acceso al sistema y que tuvo las posibilidades de cumplir de forma diligente con el proceso de inscripción, previendo tiempos necesarios de acuerdo a la cantidad de candidaturas por subir.

²¹ Expediente fs. 827-835

²² Expediente fs. 837



46. Por lo antes expuesto, queda claro que la organización política no finalizó el proceso de inscripción de candidaturas, y que dicha omisión le es imputable, ya que incumplieron los tiempos fijados por el calendario electoral para el efecto.
47. Si bien las recurrentes han presentado diferentes documentos, entre estos una "certificación" del ingeniero en sistemas José Esteban Lucio Guerrero, y una certificación del proveedor de internet. Respecto de estos documentos cabe hacer las siguientes consideraciones: en el primer caso solamente se adjunta copia de cédula y una copia simple del título, nada relativo a justificar ser un perito acreditado. En el segundo caso, se emite una certificación simple, sin que se haga constar de manera documental lo afirmado en su certificación.
48. Debe tenerse presente también, que el proceso electoral tiene como principio rector la preclusión de las etapas, y es aquí donde tiene un papel importante el calendario o cronograma electoral para el proceso de inscripción de candidaturas, mismo que fue en el periodo de tiempo comprendido entre el 22 de agosto, al 20 de septiembre de 2022. Por cuando se contó con un tiempo razonable para que las organizaciones políticas concluyan el proceso de inscripción de candidaturas, el cual había precluido al tiempo en que las recurrentes presentaron la documentación en físico ante la Junta Provincial Electoral de Manabí,
49. Queda claro que las recurrentes no han podido probar la presunta vulneración de derechos de participación alegada en sus diferentes escritos por la Junta Provincial Electoral de Manabí y por el Consejo Nacional Electoral, ya que se reiteró la responsabilidad única y exclusiva para inscribir las candidaturas auspiciadas por el Movimiento Plurinacional Pachakutik, lista 18.
50. En ejercicio de su derecho de petición, y recapitulando las recurrentes presentaron ante la Junta Provincial Electoral de Manabí: i) Una solicitud de prórroga de tiempo para continuar con sus inscripciones; y, ii) Presentación de la documentación en físico de documentos habilitantes, mismos que aseguraron no poder subir a través de la plataforma. Siendo estas solicitudes improcedentes por cuanto la primera, al cumplirse el plazo fatal para inscripción de candidaturas no podía otorgarse prórroga, ya que se estaría vulnerando el principio de igualdad de todas las organizaciones políticas y la segunda por cuanto al ser entregada la documentación en las oficinas de la Junta Provincial Electoral del Manabí el día 21 de septiembre de 2022, se encontraban extemporáneas y no podían ser tomadas en cuenta.
51. Respecto del cuarto y último punto, sobre la falta de motivación de la resolución recurrida, se hará el siguiente análisis. La Corte Constitucional ha determinado que de la norma constitucional se deriva el criterio rector



para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, el cual insta que: *“Una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: i) Una fundamentación normativa suficiente; y, ii) Una fundamentación fáctica suficiente.”*

52. En este contexto, la Corte Constitucional ha señalado que todo cargo a la vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del criterio rector, que cuando no se cumple, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional, y puede ser de tres tipos: **i) Inexistencia; ii) Insuficiencia; y, iii) Apariencia.**
53. Las recurrentes enuncian en su recurso y citan respecto de la garantía constitucional de la motivación de los poderes públicos, sin embargo, no es claro, ni tampoco especifican el motivo por el cual consideran que existe una deficiencia motivacional, o el tipo de deficiencia el cual consideran que mantiene la recurrida resolución.
54. Este Tribunal considera que la resolución No. PLE-CNE-101-24-10-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 24 de octubre de 2022, no adolece de vicios motivacionales descritos en el párrafo anterior, y cumple con los requisitos mínimos por cuanto realiza un análisis fáctico, jurídico y resuelve de conformidad con lo expuesto, explicando la pertinencia de la normativa legal aplicada.
55. Este Tribunal concluye que no se transgredió de ninguna forma los derechos de participación de las recurrentes a través de la resolución recurrida, y además que dicha resolución contaba con los parámetros mínimos para ser considerada con una motivación suficiente.

Por las consideraciones antes expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este pleno resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso subjetivo contencioso electoral contra de la resolución No. PLE-CNE-101-24-10-2022, presentado por las ciudadanas Andrea Katherine Valdivieso Baque y Cruz Sarahy Pabón, coordinadora provincial y presidenta del Tribunal Electoral de Manabí del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik de la provincia de Manabí respectivamente.

SEGUNDO: Ratificar el contenido de la resolución No. PLE-CNE-101-24-10-2022 en todas sus partes.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

CUARTO: Notifíquese con el contenido de la presente:



CAUSA No. 370-2022-TCE

- a) A las recurrentes Andrea Katherine Valdivieso Baque, Sarahy Pabón Castro y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: estudiojuridicoolorasociados@gmail.com; sarahy.pabon97@gmail.com; and_valdiv28@hotmail.com; hycb986@hotmail.com y casilla contencioso electoral No. 023
- b) Al Consejo Nacional Electoral en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiaغوvallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; y, asesoriajuridica@cne.gob.ec y en el casillero contencioso electoral No. 03

QUINTO: Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Publíquese la sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.” – F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ, Abg. Ivonne Coloma Peralta, JUEZA, Dr. Mgtr. Ángel Torres Maldonado PhD (c) JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga JUEZ, Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo JUEZ

Lo Certifico. - Quito, D.M., 15 de diciembre de 2022.



Mgs. David Carrillo Fierro
**SECRETARIO GENERAL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL**
mcb